

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-574/2015.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-178/2015 y acumulados, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán, que modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos de dicha entidad federativa, así como todos los actos derivados de su cumplimiento.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

2. Cómputo distrital. El diez de junio del año en curso, los Consejos Municipales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, realizaron las sesiones de cómputo municipales de la elección de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad federativa referida.

3. Sesión de asignación de Regidores. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, realizó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ciento seis (106) municipios, entre ellos, Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh.

- **Tizimín.**

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	José Dolores Kuyoc Xuluc	Juan Álvaro Hernán Tzuc Dzib
2.	Partido Acción Nacional	William Ariel Ruz Loeza	Luciano Antonio Meléndez Alcalá
3.	Partido Acción Nacional	Mariel Gutiérrez Palma	Olivia Sánchez Díaz
4.	Partido Revolucionario Institucional	Cinthia Alejandra May Torres	Wendy Leticia Caamal Poot

- **Kanasín.**

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	Crescencio Baas Chan	Marcelino Baas Canche
2.	Partido Acción Nacional	José de los Ángeles Solache Tun	Julián Tziu Mena
3.	Partido Acción Nacional	Ana Bertha Escamilla Pech	María Esmeralda Cruz Ake
4.	Partido Revolucionario Institucional	María Fernanda Estrella Góngora	Nancy Patricia Baas Canul

- **Tixkokob.**

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	José Renan Cocer Quijano	José Alejandro Gómez Pech
2.	Partido Acción Nacional	Elsy Isabel Pat y Pasos	Karla Patricia Chuc Dzul
3.	Partido Acción Nacional	Efrén Gautier Eb Concha	Didier Martín Méndez Malaver
4.	Partido Revolucionario Institucional	José Feliciano Espadas Coba	Juan Ángel Pasos Mex

- **Tecoh.**

La citada asignación quedó como a continuación se describe:

No.	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	Partido Acción Nacional	Sonia Beatriz Ortiz Sosa	Margarita Pacheco Chan
2.	Partido Acción Nacional	Lucía Beatriz Pech Nabte	Thalía Oyuki Pat Azcareta
3.	Partido Acción Nacional	Juan Pablo Frías Torres	José Ancelmo Ku Canul
4.	Partido Revolucionario Institucional	María Patricia May Loeza	Ángela María Chan Ucan

II. Recurso de inconformidad RIN-52/2015.

1. Demanda. El veintidós de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario presentó recurso de inconformidad ante el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Acuerdo de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tizimín.

III. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El veintitrés de junio de dos mil quince, Lourdes Alondra Mezo Pérez, Benita del Rosario Canul Ramírez, Rubí Guadalupe Mendoza Pacheco, María Roberta Coot Canché, y Julio Enrique Puga Couch, ostentándose como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional en los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob, Tecoh y Telchac Puerto, todos del Estado de Yucatán, promovieron, respectivamente, vía *per saltum* sendos juicios ciudadanos en contra de la citada asignación, ante la Sala Regional Xalapa.

2. Reencauzamiento. El uno de julio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los medios de impugnación para que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán quien conociera y los resolviera.

3. Resolución. El veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió la sentencia dentro del recurso de inconformidad **RIN-52/2015 y acumulados**, en la que, entre otras cosas, resolvió modificar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la asignación de Regidores en los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos locales.

1. Demandas. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, quien se ostentó como representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los autos del expediente RIN-52/2015 y acumulados.

En la misma fecha, los ciudadanos María Patricia May Loeza, María Fernanda Estrella Góngora, Cinthia Alejandra May Torres y José Feliciano Espadas Coba, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución en comento.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otros, revocar la sentencia impugnada, solamente por lo que hace a la modificación de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los Municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, en Yucatán, así como todos los actos derivados de su cumplimiento, y confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

V. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de Aldo Ismael Díaz Novelo, representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno del expediente. El veinticinco de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-574/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en la que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que modificó la

asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los municipios Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos de la referida entidad federativa, así como todos los actos derivados de su cumplimiento.

SEGUNDO. Improcedencia.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto es improcedente, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues el partido político recurrente, esencialmente, pretende combatir de forma genérica y sustancial la asignación de regidores que realizó la Sala Regional Xalapa.

Al respecto, es necesario precisar que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones

legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, el Partido Acción Nacional no obtuvo la cuarta regiduría de cada uno de los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, lo cual consideró contrario al principio de representación proporcional, motivo por el cual controvertió los resultados ante el Tribunal Electoral de Yucatán en juicio de inconformidad local, los cuales resultaron a su favor; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional controvertió la anterior designación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional a través de juicio de revisión constitucional electoral, el cual revocó la resolución anterior; y por lo que, ahora el partido político recurrente combate la resolución del juicio de revisión

constitucional ante esta Sala Superior mediante juicio ciudadano.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, es la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional en los municipios Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh en el estado de Yucatán.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar que el límite del ocho por ciento (8%) para evitar la sobrerrepresentación contemplado legalmente para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, no se debe aplicar para la asignación de Regidores por el mismo principio argumentando, pues no existe norma legal al respecto, además, las reglas para la asignación de cada uno son diferentes, por lo que tampoco se puede considerar que sean casos semejantes, dado que lo único que comparten, es el principio de representación proporcional, mas no las reglas.

Pues, a consideración de la sala responsable la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán fue incorrecta, porque en las elecciones de cada uno de los municipios, al aplicar las reglas de asignación sólo participó el Partido Acción Nacional, y sus porcentajes le alcanzaron para tres regidurías en cada Ayuntamiento mencionado, pero quedó una regiduría

por repartir, entonces es jurídicamente válido que se asignaran las mismas al Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido la votación mayoritaria en las elecciones respectivas, con lo cual se da cabal cumplimiento a los artículos 337 y 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

De hecho, el Partido Acción Nacional en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados por el mismo ante la instancia local, todos referentes a la falta de fundamentación y motivación de la sala responsable, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que considera indebida, en el municipio de Tizimín.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar la irregularidad alegada por el recurrente, proveniente de la asignación de la cuarta regiduría al Partido

Revolucionario Institucional en el municipio citado, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1301/2015 en la sesión pública del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO